

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00213-00
Demandante: LUIS FERNANDO SERREZUELA GONZÁLES Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E. Y HOSPITAL UNIVERSISTARIO SAN IGNACIO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Los señores LUIS FERNANDO SERREZUELA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 14.273.868 de Armero, YENIFER CALDERÓN ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 52.290.761 de Bogotá, quienes obran en su propio nombre y en representación de los menores LUISA FERNANDA SERREZUELA CALDERON, identificada con T.I 1.000.461.377 y KEINER ANDRÉS SERREZUELA CALDERON, identificado con T.I 1.022.946.962, través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentaron demanda en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO con el fin de que se declare la responsabilidad de las lesiones, secuelas y limitaciones fisiológicas como consecuencia de la negligencia en la atención médica recibida.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 31 de octubre de 2019 (fls. 36 y vto) para que se procediera con su subsanación.

En escrito de 15 de noviembre de 2019 y dentro del término concedido se atendieron los reparos plasmados en el auto inadmisorio precitado; en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por LUIS FERNANDO SERREZUELA GONZÁLEZ, YENIFER CALDERÓN ORTÍZ, quienes obran en su propio nombre y representación de los menores LUISA FERNANDA SERREZUELA CALDERON y KEINER

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00213-00
Demandante: LUIS FERNANDO SERREZUELA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y OTRO

ANDRÉS SERREZUELA contra HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E. y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, o al funcionario a quien haya delegado dicha función y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 núm. 1 y 201 de la L.1437/2011 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Infórmese que, excepcionalmente y siempre que exista justa causa para ello, los interesados podrán consultar el expediente en físico, para lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado; para su consulta deberán comunicarse previamente con la secretaria y coordinar la presencia en el Despacho, teniendo en cuenta, para ello, y de forma estricta, los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2867 de 1989 y en el num. 4° del artículo 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), que la parte demandante deberá consignar en el término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00213-00
Demandante: LUIS FERNANDO SERREZUELA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y OTRO

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

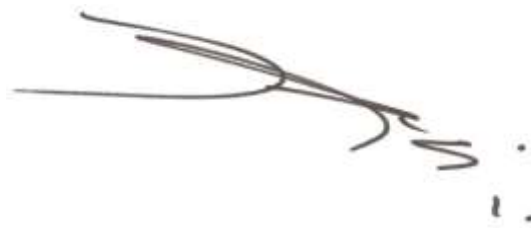
Teniendo en cuenta el objeto de la demanda, requiérase a la demandada, para que adjunte, en formato digital –se sugiere PDF, al escrito de contestación respectivo, copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la que agregarán su transcripción completa y clara, debidamente certificada por el médico que la realice.

Adviértase de las consecuencias que en materia disciplinaria acarrea la inobservancia a tal deber.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Fernando Fajardo Cárdenas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ**